

Licencias - Pago Global de Licencias Acumuladas

Ley Núm. 125 de 10 de Junio de 1967, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 92 de 19 de Junio de 1968

Ley Núm. 55 de 19 de Junio de 1969

Ley Núm. 37 de 25 de Mayo de 1972

Ley Núm. 198 de 23 de Julio de 1974

Ley Núm. 147 de 18 de Junio de 1980

Ley Núm. 40 de 13 de Diciembre de 1990

Ley Núm. 237 de 30 de Agosto de 2000

Ley Núm. 247 de 3 de Septiembre de 2003)

Para extender las disposiciones de las Reglas de Personal sobre licencias a determinados empleados no cubiertos por las mismas; para autorizar el pago de una suma global a los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se separen del servicio por la licencia de vacaciones no utilizada: Para autorizar al gobernador a reglamentar lo relativo a la concesión y el disfrute de licencias y al pago final por licencia de vacaciones acumulada, con respecto a los funcionarios de la rama ejecutiva nombrados por él.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Licencias - Personal comprendido] (3 L.P.R.A. § 703)

Las disposiciones relativas a licencias contenidas en las Reglas de Personal adoptadas de conformidad con la Ley Núm. 345 del 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada, se extenderán a los funcionarios y empleados que hasta el presente no han estado sujetos a dichas reglas, con excepción de los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador, los de la Rama Legislativa, y los cubiertos por leyes especiales, o por reglamentos especiales o convenios colectivos de instrumentalidades o corporaciones públicas referentes a acumulación, concesión y disfrute de licencias.

Artículo 2. — [Licencias - Pago global a la separación del servicio] (3 L.P.R.A. § 703a)

Todo funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador y los de instrumentalidades y corporaciones públicas, tendrá derecho a que se le pague y se le pagará una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada hasta un máximo de sesenta (60) días laborables a su separación del servicio por cualquier causa, y por la licencia por enfermedad que tuviere acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días laborables a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante de algún sistema de retiro auspiciado por el

Gobierno, y si no lo fuere, a su separación definitiva del servicio si ha prestado, por lo menos, diez (10) años de servicios. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón del sueldo que el funcionario o empleado estuviere devengando al momento de su separación del servicio e independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el año. Las disposiciones de esta sección son aplicables a los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad.

Se faculta a los funcionarios nominadores para autorizar tal pago.

Al cesar la prestación de servicios, el puesto que venía desempeñando el funcionario o empleado se considerará vacante y no se considerará como tiempo servido el período posterior a la fecha en que cesó la prestación de servicios, equivalente en tiempo de licencia a dicho pago final.

Si la separación del servicio fuere motivada por la muerte del funcionario o empleado, se les pagará a sus beneficiarios la suma que hubiere correspondido a éste, por razón de la licencia de vacaciones no utilizada, conforme se dispone en esta sección.

Se dispone, además, que el funcionario o empleado podrá ejercer la opción de que el pago global autorizado en esta Ley, o parte del mismo, sea transferido al Departamento de Hacienda a fin de que se acredite como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviese al momento de ejercer la opción de la transferencia.

Artículo 3. — [Licencias - Reglamentación] (3 L.P.R.A. § 703b)

El Gobernador reglamentará todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias y la cuantía del pago de compensación final, incluyendo el pago a los beneficiarios en caso de muerte, a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la Judicatura los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad. A los efectos del pago de compensación final, que en ningún caso excederá el equivalente a seis (6) meses de sueldo, el Gobernador tomará en consideración, entre otros, factores tales como las necesidades del servicio, tiempo durante el cual ejerció el cargo y situación fiscal de la agencia o entidad gubernamental, la naturaleza de las funciones desempeñadas y los créditos de licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutada al pasar a ocupar puestos de nombramiento por el Gobernador. Aquellos funcionarios nombrados por el Gobernador que hayan servido por un término menor a un cuatrienio podrá recibir una compensación final autorizada por esta Ley que no exceda de dos (2) meses por año de servicio hasta un máximo de (6) meses. Aquellas personas que hayan recibido el pago por una compensación final, según las disposiciones de esta Ley, vendrán obligadas a devolver la cantidad recibida si, por actos que acontecieron durante el ejercicio de su función pública, son convictas por los delitos de apropiación ilegal, malversación o robo, de fondos públicos; delitos contra el erario o la función pública, según tipificados en el Código Penal de 1974.

Los Presidentes de las cámaras legislativas reglamentarán lo relativo a los funcionarios y empleados de la Asamblea Legislativa, en lo concerniente a concesión y disfrute de licencias, y en lo corriente al pago de compensación final se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley.

Artículo 4. — [Derogado. Ley Núm. 37 de 25 de Mayo de 1972] (3 L.P.R.A. § 703c)

Artículo 5. — [Licencias - Pago sin descuentos] (3 L.P.R.A. § 703d)

El pago global autorizado en esta ley no estará sujeto a descuentos por concepto de ahorros y aportaciones a los sistemas de retiro de los empleados gubernamentales, pero sí estará sujeto a otras deducciones autorizadas por ley, tales como obligaciones de carácter contributivo y las incurridas voluntariamente por el funcionario o empleado por razón de préstamos a la Asociación de Empleados, a sistemas de retiro del Gobierno o a cooperativas de crédito de empleados públicos, o a descuentos de cuotas de afiliación a asociaciones de empleados autorizados por ley.

Artículo 6. — [Licencias - Partida en presupuesto] (3 L.P.R.A. § 703e)

Se autoriza al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a crear en los Presupuestos Ejecutivos u otros detalles del presupuesto, la correspondiente partida para efectuar los pagos autorizados por esta ley, cuando a su juicio lo considere necesario.

Artículo 7. — Esta Ley empezará a regir el 1ro. de Julio de 1967.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.